

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00055-00.
Demandante: EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA.
Demandados: JHON RONAL VELANDIA ROMERO y OTRO.

Se procederá a decretar la corrección de la demanda presentada por el apoderado del ejecutante,

En vista de que la parte demandante solicitó la corrección de la cedula del demandante EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, atendiendo que por error mecanográfico en el escrito de la demanda y solicitud de medidas cautelares, se indicó la cédula del señor EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA 79.968.162 siendo la correcta 79.968.182, a lo cual se procederá a corregirla, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que el error está en libelo de la respectiva acción ejecutiva y no en las providencias el cual dispone:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

Colofón de lo anotado, el Despacho tiene por corregida la demanda, en tal sentido se tiene como cedula de ciudadanía del demandante EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, la N° 79.968.182.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

RESUELVE,

PRIMERO TENER por corregida la demanda, en tal sentido se tiene como cedula de ciudadanía del demandante EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, la N° 79.968.182, y no la que se indicó en el escrito de la demanda y solicitud de medidas cautelares por parte del togado.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de EDGAR ANDRES PRIETO ACOSTA, identificado con la C.C. 79.968.182, en contra de JHON RONAL VELANDIA ROMERO, identificado con la C.C. 80.180.028, y YURLENY

BOHORQUEZ IBAÑEZ, identificada con la C.C. 52.985.759, por las siguientes cantidades:

I.- LETRA DE CAMBIO N° 01.

1.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$288´000.000,00), por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$7´967.520,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 01 de febrero de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, hasta el 22 de febrero de 2023, la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor .

1.2.- Por la suma que corresponda por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho monto en la ley el despacho con posterioridad puede modificar dicho valor.

TERCERO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 de la LEY 2213 de 2022)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la LEY 2213 de 2022²,

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de

enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje mediante una aplicación o la contratación de un perito allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

NOVENO: TENER y RECONOCER a ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO, identificado con la CC. 1.116.784.176 y T.P. 248.671 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

DECIMO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las Circulares 001, 002 y 003 DEL 2022³ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

UNDECIMO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos⁴ y los

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

⁴ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁵ en su manual de funciones máxime de reiterarlo en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 123.
2.

Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.

⁵ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793857175a403a4f78bc4b3e1aed150a35af0d592c5acd730a9fd41607de54de**

Documento generado en 30/03/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>